



IX MEMORIAL MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

HACIA UN DERECHO PROCESAL EUROPEO

Valladolid, 13 y 14 de noviembre 2023



Universidad de Valladolid



FUNDACIÓN PRIVADA

MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ

La configuración de derecho a la información en el procedimiento de la Fiscalía Europea.

Dr. Antonio M^a Lara López

Profesor Contratado Doctor de Derecho procesal de la Universidad de Málaga



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

Garantías del nuevo modelo

- Modelo acusatorio coherente y respetuoso con los DDFF de los investigados superando el modelo inquisitivo.
- MF responsable de la investigación y del juicio de acusación con supervisión del Juez de Garantías.
- Garantías del Estatuto jurídico de la Fiscalía Europea que tiene naturaleza de órgano independiente de la Unión con personalidad jurídica propia. Independencia que se manifiesta respecto de los gobiernos de los Estados no pudiendo solicitar ni aceptar instrucciones de éstos u otros órganos que no pertenezcan a la FE.
- A pesar de aprobarse por Reglamento (aplicabilidad directa) requirió adaptación nacional, particularmente España con un sistema de instrucción a cargo del órgano jurisdiccional.
- La FE tiene la OBLIGACIÓN de velar por el respeto de los derechos fundamentales contenidos en la CDFUE (ART. 48-D. Información).

Breves características de la instrucción relacionadas con el derecho a la información

- Ideado para abordar eficazmente investigaciones financieras **COMPLEJAS** de carácter eminentemente supranacional (EM LO 9/2021):
 - Las investigaciones complejas pueden suponer un mayor rango invasivo y limitaciones del derecho a la información (ej. secreto de sumario).
- Juez de Garantías que “controla” la actuación del FED en la limitación de los DDF
- Cláusula de supletoriedad de la LECrim (art. 2.2 LO 9/2021).
 - La LECrim se reformó en 2015 para su adaptación a las Directivas del “Plan Estocolmo” y ya recogen con gran profundidad el derecho a la información.
- Posibilidad de restricción del derecho a la información por el secreto de sumario:
 - La garantía es que el secreto solo se puede decretar por el Juez de Garantías (art. 8.4 LO 9/2021).

El derecho a la información en breves notas

- Es una manifestación del derecho de defensa (derecho en racimo) y nace en un momento inicial o temporalmente anticipado a otros.
- Opera en **momentos diferentes y con diferente intensidad** en función del momento procesal en que nos encontremos y, sobre todo, de la cualidad dentro de proceso de la parte pasiva (detenido, investigado, acusado..).
- Regulación LECrim (fundamentalmente): art. 118; art. 520 y art. 775.
- Nacimiento: Con la imputación material o formal y **depende del momento en que la autoridad lo comunique a esa persona.**
- Tres notas características:
 - Brevedad en el plazo: “Sin demora injustificada” . Flexibilidad en función del momento de la instrucción en el que nos encontremos.
 - Comprensión lingüística.
 - Exhaustividad en la información: De los cargos (hechos y calificaciones jurídicas) y su modificación o evolución durante la investigación (y acusación).

El derecho a la información en la FE

- Como su nacimiento depende de la incoación del proceso va a estar determinado por el mismo. El proceso ante la FE puede nacer:
 - Por investigación iniciada por los FED por admisión de denuncia, querrela u otro medio legal:
 - El derecho de defensa (y el de información) nacen con el Decreto de incoación (art. 18)
 - Por Avocación:
 - Igualmente hay decreto de incoación del FE, pero se avoca una causa existente en un juzgado nacional o en otro órgano competente de un Estado de la UE. En ambos casos ya debió nacer el derecho a la información y haberse sustanciado.

El derecho a la información en la FE. Brevedad del Plazo

- El investigado tendrá todos los derechos que le reconocen la CDFUE (por remisión, también los del CEDH, la CE y la LECrim y, en todo caso a que se le comuniquen la investigación, los hechos investigados y su calificación jurídica provisional **en la primera comparecencia** (art. 26).
- La primera comparecencia **no se podrá retrasar** salvo por causa justificada so pena de declaración de nulidad por el JG a instancia de parte (art. 29).
¿¿¿Consecuencias de la nulidad ???
- La citación a la primera comparecencia **se producirá desde que resulten de las actuaciones indicios que permitan atribuir la realización de un hecho punible a una persona determinada.**

El derecho a la información en la FE. Comprensión lingüística

- El art. 26.2 h) señala que tiene derecho a ser **asistido por un intérprete de forma gratuita** cuando no comprenda o no hable la lengua oficial en la que se desarrolle el proceso y a **la traducción escrita** de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.
- Comprende la asistencia a **personas con limitaciones auditivas o de expresión oral**.
- Potencia el derecho al señalar que éste es **irrenunciable**. Teniendo en cuenta que este proceso tiene muchas manifestaciones transfronterizas la potenciación de este derecho es una necesidad.
- Además, en la **primera comparecencia**, cuando, por la **complejidad de la investigación**, la información verbal no asegure la adecuada comprensión de los hechos investigados y de su calificación provisional, se **comunicarán estos extremos por escrito** a la persona investigada, dejando constancia de ello en el acta de la comparecencia (art. 27.3)

El derecho a la información en la FE. Exhaustividad

- El art. 26.2 a) señala que tiene derecho a ser informado de **los hechos investigados y su calificación jurídica provisional**.
- Además, **se le debe informar sobre las diligencias ya practicadas** y su contenido y, como no, conocer **las que se practiquen en un momento posterior**.
- Aparición de nuevos hechos o cambio en la calificación: Si la investigación ha de extenderse a nuevos hechos respecto de la misma persona investigada (o atinentes a nuevas personas que conlleven su participación) se citará a nueva comparecencia que, entendemos, abarcará todos los elementos defensivos de la primera (art. 27.4)

El derecho a la información en la FE. El secreto de sumario

- La información que habría de facilitarse en la primera comparecencia no tendrá lugar si se ha **decretado el secreto de sumario** ya que ésta **se diferirá hasta que el mismo sea alzado** y se celebrará inmediatamente tras el alzamiento (art. 27.1.III LOFE).
- La **declaración del secreto se hace por el JG** ya sea general o, p.ej. por la adopción de una medida de investigación tecnológica que ya lleva ínsita la declaración de secreto.
- Entendemos que esta previsión **no es extensible a la primera comparecencia en caso de detención**, regulada en el art. 28 LOFE, ya que se tiene que dar dicha comparecencia y, además, **a pesar de la existencia del secreto de sumario**, se le ha de proporcionar **la información y el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad** (art. 520.2 d. LECrim).